REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: RICARDO LOSADA MEDINA C/: COLPENSIONES
Litis: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA
Radicación Nº76-001-31-05-018-2018-00192-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.004

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1627

El afiliado a riesgos IVM ha convocado a la demandada para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 y cumplir con las exigencias del Decreto 758/90, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, ……con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena, remitido en consulta en favor de la nación que es garante

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN II INSTANCIA:

CONSULTA: La condenada demandada NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *'El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley*

esté a su cargo'–art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de $57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES , los afiliados aportarán cerca de $17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán $39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos $39.4 billones en subsidios pensionales, $12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, '***en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería***', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El actor reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 08/02/2018 (f.28) negada en resolución SUB 104499 DEL 19/04/2018 (carpeta administrativa obrante en DVD f.68) en principio le reconoce ser beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93, por lo que realiza el estudio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 71 de 1988 encontrando que *"lo reportado en historia laboral hasta el 31 de diciembre de 2014 se observa que el peticionario cotizó un total de 18 años y 3 meses al servicio del estado y privado, por lo cual tampoco cumple con los requisitos de esta legislación, dado que la norma exige un mínimo de 20 años de cotizaciones realizadas al sector público y privado."*

De igual forma realiza el estudio con las disposiciones del art. 12 del Decreto 758/90 indicándole que: *"lo reportado en historia laboral hasta el 31 de diciembre de 2014 se observa que el peticionario cotizó un total de 941 semanas por lo cual tampoco cumple con los requisitos de esta legislación, dado que la norma exige un mínimo de 1.000 semanas"* , por último realiza el estudio de la Ley 797 de 2003 concluyendo que: *"Que en el caso concreto del asegurado no es procedente acceder al reconocimiento de la prestación de conformidad con lo expuesto en la ley 797 de 2003, … el señor LOSADA MEDINA RICARDO cuenta con 1.052 semanas y a la fecha requiere 1.300 semanas.*

Se informa al asegurado que puede continuar cotizando hasta obtener el mínimo de semanas requeridas en la Ley 797 de 2003 o en su defecto solicitar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez contemplada en la Ley 100 de 1993" .

El a-quo accedió a las pretensiones de la parte actora aduciendo que:

"El actor nació el 28/12/1953, al 01/04/1994 contaba con 40 años de edad por lo que se considera beneficiario del régimen de transición (…)que respecto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los periodos en que manifiesta el actor prestó sus servicios en favor de esa entidad entre el 01/08/1972 al 06/02/1976 pese a que inicialmente se puede decir que están respaldados por las certificaciones emitidas lo cierto es que no se tendrán en cuenta para efectos de contabilización de semanas porque en primer lugar, quien certifica no es el empleador pues se señaló que el actor laboró por cuenta del municipio de Cali en comisión, que el empleador tampoco acepto que existió relación laboral en esos periodos (…) que de la acumulación de tiempos públicos laborados al servicio del Municipio de Santiago de Cali desde el 17/07/1978 al 22/11/1990 y privados cotizados al ISS y se tiene en cuenta los periodos que se encuentran en mora por los diferentes empleadores, por lo que se concluye que el actor cotizó en toda su vida laboral al 31/10/2019 un total de 1.234,29 semanas, cotizaciones al 01/04/1994 contaba con 769,14 semanas, cotizaciones al 25/07/2005 un total de 826.42 semanas, que tiene cotizaciones desde el 28/12/1993 al 28/12/2013 contaba con 250 semanas, que las cotizaciones desde el 17/07/1978 hasta el 11/10/2013 un total de 1.000 semanas, por lo que se concluye que el actor es beneficiario del régimen de transición y causó la pensión de vejez por el decreto 758/90, pese al haberse trasladado al RAIS y regresar al RPMPD ya que al 01/04/1994 contaba con 40 años y 769.14 semanas cotizadas, además que extendió el régimen de transición hasta el 31/12/2014, por lo que CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, teniendo en cuenta en primer lugar que las semanas a contabilizar son 1.234,29 semanas, ya construidas y las que llegue a cotizar el actor con posterioridad al 31/10/2019, en segundo lugar que el monto de la pensión debe liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 20 del Decreto 758/90 y en tercer lugar que el IBL debe liquidarse conforme al art. 21 de Ley 100/93, absuelve al Municipio de Santiago de Cali y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi."

La CONSULTADA sentencia condenatoria se ACLARA por las siguientes razones:

Al haber nacido el demandante el 28/12/1953 (f.8), para abril de 1994 en que inicia vigencia Ley 100/93, tiene 40 años de edad, es del GRUPO II HOMBRES CON 40 O MÁS EDAD, siendo beneficiario por edad del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 por tener 40 años o más al 01/04/1994, como también pertenece al GRUPO III por contar al 01/04/1994 con 769,00 semanas, es decir con más de 750 ss que exige la norma en cita, conservando el régimen de transición, para migrar del RAIS en cualquier tiempo – que lo hizo a PORVENIR S.A. 30/11/2004, f. 117- y regresar al RSPMPD administrado

por el ISS hoy COLPENSIONES, actor que regresó al RPMPD para el 01/08/2008 que reanudó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones f.215- sin tener impedimento alguno de movilizarse entre regímenes, porque para abril de 1994 tenía más de 750 semanas cotizadas.

Luego, las reglas de la C-789 del 24 de septiembre de 2002, de la Ley 797 del 29 de enero de 2003,art.2, y el art. 3, Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003 *"Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003'*, *que originalmente consagraba la libertad de movilidad entre los regímenes* *'por una sola vez cada tres(3) años, contados a partir de la selección inicial'*,sin ningún requisito financiero y en la reforma de éste último artículo, elevó ese lapso a cinco años, igualmente sin ninguna exigencia financiera comparativa entre los regímenes, luego, el requisito límite de capital no opera en el caso del actor, traslado que se surtió por parte del actor del RSPMPD al RAIS, que lo hizo a PORVENIR S.A. 30/10/2004, f. 117- y regresar al RSPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, en cualquier tiempo –01/08/2008 que reanudó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones f.215-., recuperando los derechos ya adquiridos -por tener más de 15 años de servicios a abril 1994- de la transición, y *'En este orden de ideas, se presenta un derecho adquirido cuando: (i) es predicable de un sujeto y (ii) los hechos descritos en las premisas normativas se cumplen (iii) ingresando definitivamente en el patrimonio de una persona.(T-818 OCT-04-2007).* No se había expedido ninguna decisión, jurisprudencial ni normativa, que variara su situación de retorno al RSPMPD.

Agregamos, en gracia de discusión, el citado artículo 3,Decreto 3800 de 29/12-2003 *(Diario Oficial 45416 de diciembre 30 de 2003)* que por desbordar el alcance y sentido de la Sentencia C-789 de 2002, ya que su lit. b) crea un obstáculo para recuperar el régimen de transición, al incluir condicionamiento de los rendimientos que no estableció el artículo 2º, Ley 797 de 2003, modificador del artículo 13,lit.e),Ley 100 de 1993, norma reglamentada por aquel, razón para que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, por medio de providencia del 05 de marzo de 2009, decretara la suspensión y por su incidencia determinante en el **GRUPO III** (inc. 2,3 y 4,art.36,Ley 100/93), porque limitó la aplicación del régimen de transición, advirtiendo que a las personas que

al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios o equivalente de semanas cotizadas les será aplicable el régimen de transición, si deciden trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida si, además de trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, ese saldo no resulta inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez en caso de haber permanecido en el Régimen de Prima Media (RPM), incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido de haber permanecido allí afiliado, haciendo exigencias que no estaban en la Ley 797 de 2003, razón para que fueran anuladas las expresiones *"cumplan con los siguientes requisitos:", "a)", "y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en éste último", así como del inciso final que dispone que "Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional" contenidas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 (CE, Sal Contencioso Administrativo, Secc. II, Sentencia del 6 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve).*

En conclusión no hay limitante jurisprudencial ni normativa que le impida al demandante retornar, como en efecto regresó al ISS administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES S.A., sucesor ope legis [art.155, Ley 1151 de 2007 y D.R. 2011,2012, 2013 del 28 de septiembre de 2012, art.60,CPC. y art.145,CPTSS.], ni financiero que debiera cubrir para readquirir las prerrogativas, derechos y privilegios para pensionarse en transición del art.36,Ley 100/93 con art.12,Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, de igual forma es beneficiario de la transición ya que a la entrada en vigencia del A.L.01 del 25/29 julio de 2005 contaba con más de 750 semanas, luego, ésta última disposición puede en contexto del artículo 48 Superior garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, particularizado a la pensión de vejez, en armonía con el reconocimiento de derechos adquiridos al mismo -inc.7, 10, en el par. transitorio 1º- , con prospecto de cobertura progresiva, para indicar en el inciso 11 que 'los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas … ., serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones vigente para 29 de julio de 2005', que lo era la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 en su art. 36,que consagra la transición para la pensión de vejez, el que originalmente respeta

hasta 31 de julio de 2010, el cual se extiende hasta el 31/12/2014 siempre y cuando acredite 750 semanas o más al 25/29 de julio de 2005, reunía 830,71 semanas, por lo que tiene derecho a conservar la transición hasta el 31 diciembre de 2014, que para el caso en concreto, se tiene que el actor cumple con la totalidad de los requisitos para pensionarse con el art. 12, Acuerdo 049/90, -con las mil semanas que le exige en cualquier tiempo- contando a la fecha del cumplimiento de los 60 años de edad el 28 de diciembre de 2013 con un total de 1.002,43 semanas cotizadas y en toda su vida laboral hasta el 31/10/2019 cuenta con un total de 1221,29 semanas cotizadas, computando para ello se debe considerar las semanas en mora, imputaciones parciales, y días o semanas en especial los tiempos laborados por el actor a "LOS ASADOS DE SEGUNDO" desde el 1/12/2008 al 12/03/2010 como se demuestra tanto afiliación por este empleador al SGP como con la certificación laboral expedida por el empleador obrante a fl.16, así lo ha dejado por sentado la H.C.S.J. sala de Casación Laboral en sentencia SL 15718 del 20/10/2015 "Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno.

Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del I.S.S., la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva. Es por lo anterior, que esta Sala de la Corte ha reiterado, que concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado" (sic).

Se tiene que el asegurado laboró al Servicio del Municipio de Santiago de Cali desde el 17 de julio de 1978 AL 22/11/1990 (F.21) entidad pública y sumado el tiempo cotizado al ISS liquidado hoy COLPENSIONES arroja un gran total de 1221,29 semanas cotizadas en toda su vida laboral como se observa en cuadro de barrido de semanas inserto-, en legítima viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados –*"La sentencia SU-769 de 2014 estableció, conforme con los principios de favorabilidad y pro homine/femina, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de*

los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS",< reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015>.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

"En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez[1] bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que nuestro alto órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1. º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo
de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

[1] Prestación económica que se reclama en el presente caso.

La tabulación de semanas, se observa en el cuadro inserto arroja:

	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					
EMPLEADOR	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**TOTAL SEMANAS**	**FOLIOS**	**NOTAS**
MUNICIPIO DE CALI	17/07/1978	22/11/1990	4512	644,57	f.158	
ENVASAMIENTOS PLASTICOS	19/06/1991	22/12/1991	187	26,71	f.158	
ENVASAMIENTOS PLASTICOS	27/02/1992	23/12/1992	301	43,00	f.158	
ENVASAMIENTOS PLASTICOS	2/02/1993	22/12/1993	324	46,29	f.158	
ENVASAMIENTOS PLASTICOS	1/02/1994	31/03/1994	59	8,43	f.158	
ENVASAMIENTOS PLASTICOS	1/04/1994	15/06/1994	76	10,86	f.158	
F DE VIDRIOS DE S ST	24/06/1994	5/10/1994	104	14,86	f.214	
AGUSTINA CLAVIJO DE CALVO	28/10/1994	31/12/1994	65	9,29	F.214	
AGUSTINA CLAVIJO DE CALVO	1/01/1995	25/01/1995	25	3,57	f.215	
REY DE CORAZONES	16/08/1995	30/11/1995	105	15,00	f.215	
REY DE CORAZONES	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	f.215	se tiene que empleador pagó cotización - Retiro
SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL VALLE	1/08/1996	7/08/1996	7	1,00	f.215	
LEMCLOS SOCIEDAD	28/10/2004	17/11/2004	20	2,86	f.215	
LOS ASADOS DE SEGUNDO	1/08/2008	30/11/2008	120	17,14	f.215	
LOS ASADOS DE SEGUNDO	1/12/2008	12/03/2010	462	66,00	f.16	certificado laboral y reporta continuidad en historia laboral - mora
LOS ASADOS DE SEGUNDO	13/03/2010	7/05/2010	55	7,86	f.215-216	Retiro
SETRANS S.A.	11/05/2010	1/06/2010	21	3,00	f.215	
RICARDO LOSADA	1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	f.215	
RICARDO LOSADA	1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	f.215	
RICARDO LOSADA	1/12/2011	31/01/2012	60	8,57	f.215	
SOLUCION INTEGRAL LTDA	1/02/2012	1/05/2012	91	13,00	f.215 vto.	Retiro
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	1/10/2012	14/12/2012	74	10,57	f.215 vto.	Retiro
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	2/02/2013	28/02/2013	27	3,86	f.215 vto.	
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	1/03/2013	22/03/2013	22	3,14	f.215 vto.	
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	14/05/2013	13/12/2013	210	30,00	f.215 vto.	
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	1/02/2014	16/04/2014	76	10,86	f.215 vto.	Retiro
ASOC. PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29	f.215 vto.	
ACTIVAR	1/07/2014	1/07/2014	1	0,14	f.215 vto.	1017,71
SOCIEDAD MATILDE HERNANDEZ CONSTRUCCIONES	1/08/2015	16/08/2015	16	2,29	f.215 vto.	
SOCIEDAD MATILDE HERNANDEZ CONSTRUCCIONES	1/09/2015	8/09/2015	8	1,14	f.215 vto.	Retiro
ASOC SINDICAL INTEGRAL NACIONAL	11/09/2015	31/07/2016	320	45,71	f.215 vto.	
TRANSPORTES ESPECIALES FLOR DEL VALLE	11/08/2016	30/06/2017	320	45,71	f.215 vto.	
GESTION Y SERVICIOS CORPORTATIVOS	24/07/2017	8/12/2017	135	19,29	f.215 vto.	Retiro
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	3/02/2018	28/02/2018	26	3,71	f.215 vto.	
COMERCIALIZADORA DE COSMETICOS	1/03/2018	31/10/2019	600	85,71	f.215 vto.	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1221,29		
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994				769,00		
SEMANAS COTIZADAS EN 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO 60 AÑOS 28/12/1993 a 28/12/2013				241,86		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005				**830,71**		

Por lo que verificado el número de semanas halladas de manera interrumpida desde el 17/07/1978 hasta el 31/10/2019, da un total de 1.221,29 semanas cotizadas, de las cuales 1017,71 fueron cotizadas al 31/12/2014, y se tiene que el actor alcanzó los 60 años de edad el 28 de diciembre de 2013 (f.8), cumpliendo con las disposiciones del art. 12, Acuerdo 049/90], por lo que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que se desvincule laboralmente el actor, liquidando un IBL en principio de los 10 últimos años cotizados, y que sólo en el caso de que cotice más de 1.250 semanas podrá optar a que se liquide su mesada pensional con los ingresos devengados en toda su vida laboral, de conformidad con las disposiciones del art. 21 de Ley 100/93, así lo determinó la a-quo que es más favorable para la pasiva.

No prosperan las excepciones formuladas (f.50-52), inclusive la de prescripción por cuanto no se condena al pago de la prestación sólo cuando se desvincule laboralmente el demandante.

Se confirma la absolución del Municipio de Santiago de Cali, pues los tiempos laborados para este ente ya se registran en la carpeta pensional del actor, como se evidencia en resolución SUB 104499 DEL 19/04/2018 (carpeta administrativa obrante en DVD f.68); como también se confirma la absolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por cuanto no hay prueba siquiera sumaria que acredite que el demandante hubiere prestado sus servicios para dicha entidad bajo contrato de trabajo.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

ACLARAR el resolutivo CUARTO de la consultada sentencia condenatoria No. 454 del 06 de diciembre de 2019 en el sentido de que el señor RICARDO LOSADA MEDINA cotizó hasta el 31 de octubre de 2019 por acumulación de tiempos laborados a la Alcaldía de Santiago de Cali y los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones un total de 1.221,29 semanas. En lo demás sustancial se CONFIRMA. **SIN COSTAS** en consulta, **DEVUELVASE** el expediente a su origen.

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,

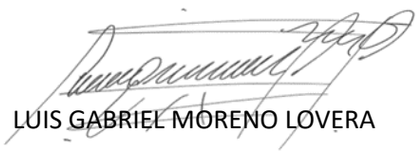

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2018-00192

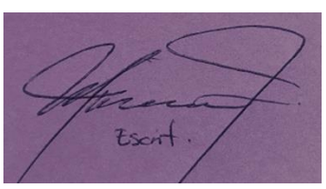

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2018-00192

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2018-00192